



OFICIO ORD. Nº1133

MAT.: Evacua informe en atención al Oficio ordinario N°115085 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional.

ANT: Oficio ordinario N°115085 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional.

Valparaíso, 11 de agosto de 2025

**A : LUIS SANCHEZ OSSA
HONORABLE DIPUTADO
CONGRESO NACIONAL DE CHILE**

**DE : PABLO ANDRÉS MECKLENBURG BRAVO
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA VALPARAÍSO**

De mi consideración:

Junto con saludar muy cordialmente a Ud., en nombre y representación del Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso (SLEP), vengo en remitir antecedentes solicitados mediante oficio ordinario N°115085 de fecha 06 de agosto de 2025 de la Cámara de Diputados enviado a petición del Honorable Diputado Luis Sánchez Ossa, quien solicita se informe el estado en el que se encuentra el proyecto de reposición del "Colegio República de México", detallando especialmente los avances administrativos y técnicos realizados, así como los plazos estimados para su eventual ejecución.

Previo a la remisión de la documentación precedente cabe señalar que de acuerdo a las instrucciones otorgadas por la Contraloría General de la República con fecha 28 de febrero de 2025, mediante su Oficio No E33764 / 2025, y reiteradas mediante oficio N°2103 de fecha 04 de agosto de 2025 de la Dirección de Educación Pública dependiente del Ministerio de Educación, indican "que las informaciones requeridas por en su rol de fiscalizador de los actos de gobierno deben ser remitidos por el servicio, organismo o entidad a través del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno".

En virtud de tal instrucción es que se remitirá la solicitud y los informes y documentos que constituyen la respuesta a la Dirección de Educación Pública.



**PABLO ANDRÉS MECKLENBURG BRAVO
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE
SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA VALPARAÍSO**

JML/IBR/mfh

Distribución:

- Cámara de Diputados ofiscalizacion@congreso.cl
- Oficina de Partes SLEP Valparaíso
- Gabinete SLEP Valparaíso



DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- ANT. : Oficio N° E33764/2025, de la Contraloría General de la República.
- MAT. : Informa sobre la tramitación de requerimientos de información del Congreso ingresadas a los Servicios Locales de Educación Pública.
- ADJ. : a) Oficio N° E33764/2025, de la Contraloría General de la República.
b) Flujo de procedimiento interno de la Dirección de Educación Pública.

SANTIAGO,

DE : RODRIGO EGAÑA BARAONA
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En el marco del Oficio N°E33764/2025 de la Contraloría General de la República que imparte instrucciones relativas a los deberes que los artículos 9° y 54 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, imponen a las Autoridades, funcionarios, servidores y otras personas que integran la Administración del Estado u otras entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General, a establecer, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley N° 18.575 y 7, 8 y 9 de la Ley N° 19.880, procedimientos internos que garanticen que los requerimientos de antecedentes y/o de información que les sean formulados en ejercicio de las disposiciones establecidas en los artículos 9 y 54 de la Ley N° 18.918.

Sobre la materia, es dable señalar que la Ley N.°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 9°, faculta a los parlamentarios en ejercicio, a solicitar informes y antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado y a las entidades en que éste participe o tenga representación, en virtud de una ley que lo autoriza, que no formen parte de su administración y no desarrollen actividades empresariales.

Asimismo, se indica que los informes y antecedentes deben ser remitidos por el servicio, organismo o entidad a través del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno.

Así también, la Constitución Política de la República, en su artículo 52, N.°1, literal a), párrafo segundo, dispone de un plazo de 30 días para dar respuesta a los requerimientos de información que se presenten, por cualquier diputado o diputada que cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara; lo que significa, para el caso de la tramitación de la respuesta a los oficios parlamentarios, coordinar las acciones tendientes que permitan gestionar el ingreso, tramitación y respuesta de dichos oficios de manera cabal, ágil y expedita.

Por su parte, la Ley N° 21.040 que “Crea el Sistema de Educación Pública”, en sus artículo 59 y siguientes trata sobre la Dirección de Educación Pública, creándola como un servicio público centralizado dependiente del Ministerio de Educación, **cuyo objeto será la conducción estratégica y la coordinación del sistema.**

Los Servicios Locales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Ley N° 21.040, son órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio



propios, agregando que, se relacionaran con el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación Pública.

En atención a lo anteriormente expuesto y en atención al rol de coordinador del sistema, se requiere dar cumplimiento a lo instruido por Oficio N° E33764/2025, de la Contraloría General de la República, en el que se establece la creación de procedimientos internos que garanticen que los requerimientos de antecedentes y/o de información que les sean formulados en ejercicio de las facultades del congreso.

Dicho procedimiento debe considerar:

1.- Todo requerimiento de carácter parlamentario ingresado directamente a los Servicios Locales tiene que ser comunicado a nuestra Dirección, acompañando los antecedentes necesarios y completos para dar una respuesta íntegra y oportuna, por parte de nuestra Dirección, a la Subsecretaría de Educación, quien es la responsable de canalizar todas las respuestas de los Servicios que se relacionan con su cartera al poder legislativo.

2.- El plazo para el envío del requerimiento parlamentario, junto con los antecedentes antes descritos, no podrá superar el plazo de 10 días hábiles desde el ingreso del Oficio parlamentario.

3.- Deberá ser considerado dentro del procedimiento los requerimientos de información enviados desde la Dirección de Educación Pública, relacionados con requerimientos parlamentarios, los cuales deberán ser evacuados a nuestra Dirección en un plazo no superior a 10 días hábiles desde la recepción de la solicitud de insumos.

4.- En caso de requerir actualizaciones o aclaraciones de información, respecto a alguna materia en particular, será realizada por correo electrónico a través del Departamento de Asesoría Jurídica de nuestra Dirección. La respuesta por parte del Servicio Local no podrá exceder 3 días hábiles.

Se acompaña en este acto flujo interno de gestión de solicitudes parlamentarias de nuestra Dirección.

Finalmente, se requiere informe, en un plazo no superior de 10 días hábiles, sobre la elaboración del procedimiento señalado y los funcionarios responsables de su Servicio a cargo de las respuestas relacionadas con la materia tratada en este oficio (contrapartes), información que debe encontrarse actualizada constantemente.

En caso de dudas, podrá comunicarse con el Jefe (S) del Departamento de Asesoría Jurídica de nuestra Dirección al correo electrónico hugo.montaldo@dep.cl, con copia a la abogada carolina.guajardo@dep.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Firmado por:
Rodrigo Fernando Egaña Baraona
Director
Fecha: 04-08-2025 10:09 CLT
Dirección de Educación Pública

Distribución:

- Servicio Local de Educación Pública Barrancas
- Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera
- Servicio Local de Educación Pública Huasco
- Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía
- Servicio Local de Educación Pública Chinchorro
- Servicio Local de Educación Pública Gabriela Mistral



- Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur
- Servicio Local de Educación Pública Atacama
- Servicio Local de Educación Pública Valparaíso
- Servicio Local de Educación Pública Colchagua
- Servicio Local de Educación Pública Llanquihue
- Servicio Local de Educación Pública Iquique
- Servicio Local de Educación Pública Licancabur
- Servicio Local de Educación Pública Maule Costa
- Servicio Local de Educación Pública Punilla Cordillera
- Servicio Local de Educación Pública Magallanes
- Servicio Local de Educación Pública Aysén
- Servicio Local de Educación Pública Tamarugal
- Servicio Local de Educación Pública Elqui
- Servicio Local de Educación Pública Costa Central
- Servicio Local de Educación Pública Marga Marga
- Servicio Local de Educación Pública Los Libertadores
- Servicio Local de Educación Pública Santa Rosa
- Servicio Local de Educación Pública Santa Corina
- Servicio Local de Educación Pública Del Pino
- Servicio Local de Educación Pública Andalién Costa
- Servicio Local de Educación Pública Valdivia
- Servicio Local de Educación Pública Antofagasta
- Servicio Local de Educación Pública Petorca
- Servicio Local de Educación Pública Aconcagua
- Servicio Local de Educación Pública Los Andes
- Servicio Local de Educación Pública Los Parques
- Servicio Local de Educación Pública Santiago Centro
- Servicio Local de Educación Pública Valle Cachapoal
- Servicio Local de Educación Pública Los Álamos
- Servicio Local de Educación Pública Valle Diguillín
- Servicio Local de Educación Pública Puelche
- Servicio Local de Educación Pública Chiloé
- Archivo DEP.
- Solicitud N° 2200 – 2025.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZMDF8N-119>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

FRM

IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS DEBERES QUE LOS ARTÍCULOS 9º Y 54 DE LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, IMPONEN A LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y OTRAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO U OTRAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

SANTIAGO, 28 de febrero de 2025

Esta Contraloría General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha estimado pertinente emitir el presente instructivo, aplicable a los organismos y entidades sometidas a su fiscalización, relativo a la observancia de los deberes impuestos por los artículos 9º y 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a las autoridades, funcionarios, servidores y otras personas que integran los órganos de la Administración del Estado y otras entidades sujetas a su control.

I. Aspectos generales

Como cuestión previa, cabe manifestar que todos los órganos del Estado, sus autoridades, funcionarios y servidores deben someter sus actuaciones a la Constitución Política de la República y a las normas dictadas conforme a ella, encontrándose sujetos a los principios de juridicidad y probidad, que les imponen cumplir honesta, fiel y esmeradamente, dentro de sus competencias, las tareas propias de sus funciones. Ello, a fin de atender en forma eficiente las necesidades públicas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de la República, y 2º, 3º, 5º, 7º y 13 de la ley N° 18.575.

Por otra parte, conviene recordar que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52, numeral 1), letra a), de la Carta Fundamental, es una atribución exclusiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional que uno de sus miembros, con el voto favorable de un tercio de los presentes en la respectiva sesión, solicite determinados antecedentes al Gobierno, con el objeto de fiscalizar sus actuaciones, petición que debe ser contestada fundadamente por el Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días.

En tanto, la letra c), del mismo numeral 1) indica que las comisiones especiales investigadoras que se creen para reunir informaciones relativas a los actos de Gobierno pueden, a petición de un tercio de sus integrantes, despachar citaciones y solicitar antecedentes. Añade dicha norma,



que “Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria”, que sean citados por estas comisiones, estarán “obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten” en tales instancias.

El inciso final del antedicho literal señala que “La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas”.

Como puede apreciarse, para ejercer la fiscalización de los actos de Gobierno, la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional puede requerir a los órganos de la Administración del Estado y a otras entidades que se le remitan, según el caso, los antecedentes e informaciones que resulten necesarias.

II. Acerca del deber previsto en el artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

El artículo 9º de la citada ley N° 18.918 dispone, en su inciso primero, que “Los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forme parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión”. Agrega que “Estas peticiones podrán formularse también cuando la Cámara respectiva no celebre sesión, pero en tal caso ellas se insertarán íntegramente en el Diario o en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición”.

Añade ese precepto, en su inciso tercero que quedarán exceptuados de tal obligación “(...) los órganos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, respecto de los documentos y antecedentes que contengan información cuya revelación, aun de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso”.

De dicha normativa se desprende que, a efectos de que la referida Corporación pueda ejercer la fiscalización de los actos de Gobierno, los órganos de la Administración del Estado se encuentran en el imperativo de proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de sala, o en comisión, incluso en aquellos casos en que se trate de materias reservadas o secretas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

Tales informes y antecedentes deben ser remitidos por el servicio, organismo o entidad, a través del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno.

También se advierte que las únicas entidades públicas eximidas de cumplir la referida obligación de informar son las que ejercen potestades fiscalizadoras, en el evento que los documentos y antecedentes requeridos contengan datos cuya revelación, aún de manera reservada o secreta, afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación en curso.

En mérito de lo expuesto, y a fin de velar por la observancia del deber previsto en el citado artículo 9º de la ley N° 18.918, se instruye a los organismos y entidades sometidas al control de esta Entidad Fiscalizadora para que establezcan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3º, 5º y 8º de la ley N° 18.575 y 7º, 8º y 9º de la ley N° 19.880, procedimientos internos que garanticen que los requerimientos de antecedentes y/o de información que les sean formulados en ejercicio de la anotada preceptiva sean atendidos de manera cabal, ágil y expedita.

III. Acerca del procedimiento sancionador previsto en el artículo 10 de la citada ley N° 18.918

El artículo 10 de la ley N° 18.918 prevé que “El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual”.

Agrega esa disposición que “En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras”.

Como puede advertirse, se ha conferido a esta Contraloría General la prerrogativa de imponer directamente al jefe superior del organismo de la Administración del Estado que ha sido requerido en conformidad con la facultad prevista en el reseñado artículo 9º de la ley N° 18.918, las multas que indica, ante el incumplimiento del deber que impone el mismo precepto, previa tramitación del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la reiterada jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los



dictámenes N^{os} 36.008, de 2003 y 68.630, 75.563, y 101.548, todos de 2015, ha expresado que, atendido que ese artículo 10 hace responsable del cumplimiento de las antedichas solicitudes al jefe superior del organismo de la Administración del Estado que ha sido requerido, las peticiones que se formulen ante este Organismo de Fiscalización por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión, para dar inicio el referido procedimiento punitivo, deben dirigirse en contra de la correspondiente autoridad.

Luego, es necesario indicar que, acorde con lo concluido en el precitado dictamen N^o 101.548, de 2015, esta Entidad de Control puede ejercer la aludida facultad punitiva en la medida que la respectiva solicitud de antecedentes y/o de información haya sido deducida por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión, y cumpla con todas las condiciones previstas en el artículo 9^o, de modo que solo esos órganos están facultados para solicitar la aplicación del procedimiento sancionador especial previsto en el artículo 10 en comento, sin que corresponda dar lugar a las peticiones que, en tal sentido, se formulen al margen de lo prescrito en dicha normativa.

Asimismo, las referidas peticiones deben practicarse respecto del jefe superior del organismo de la Administración del Estado requerido, no resultando procedente que se deduzcan en contra de los Ministros de Estado, pues éstos carecen de esa calidad, según lo previsto en el artículo 24 de la ley N^o 18.575, en concordancia con el artículo 1^o del decreto ley N^o 1.028, de 1975 (aplica los dictámenes N^{os} 47.579, de 2013 y 68.630 y 82.393, ambos de 2015, entre otros).

Por último, cumple con hacer presente que, en el evento que el órgano de la Administración del Estado que ha sido requerido se encuentre a cargo de nuevas jefaturas, de manera que las personas a las que afectaría el procedimiento administrativo sancionatorio han dejado de tener esa calidad, sin que, en consecuencia, se les pueda notificar el cargo o requerimiento respectivo, será necesario que se solicite nuevamente la respectiva información a la autoridad recientemente nombrada, a fin de dirigir el procedimiento solicitado por las comisiones o parlamentarios individualizados en sesión de Sala, o en comisión, en contra de la nueva autoridad en el evento que ésta incumpla lo requerido.

IV. Acerca de los deberes previstos en el artículo 54 de la referida ley N^o 18.918

El artículo 54 de la ley N^o 18.918, en su inciso tercero establece, en lo que interesa, que “Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio”. Enseguida, el inciso sexto de dicha norma legal, que desarrolla la obligación constitucional de asistir a las citaciones de que se trata, establecida para los Ministros de Estado, funcionarios y personal que indica, dispone que “Las



autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión”.

Sobre este punto, es importante precisar que, más allá de la calidad jurídica bajo la cual se desempeñen las personas que sean citadas y de la denominación de sus cargos, empleos o labores, o del texto normativo que rija su vinculación, en la medida en que ejerzan potestades, funciones o atribuciones de naturaleza pública, administren recursos públicos o presten servicios personales al Estado, la jurisprudencia reiterada de esta Entidad Contralora les ha considerado servidores o empleados estatales en términos amplios, de manera que están sujetos a “los preceptos relativos al cumplimiento de los principios jurídicos de bien común que sustentan el régimen estatutario de derecho público, más aún si pertenecen a otros textos normativos.” (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 140, de 2004). Por lo mismo, les resultan plenamente aplicables las disposiciones legales que materialicen tales principios, entre los cuales no sólo se encuentra la probidad administrativa, sino que también, en estricta relación con aquella, el deber de rendir de cuentas ante la ciudadanía o ante los órganos que el ordenamiento jurídico establece al efecto.

Enseguida, el inciso séptimo del señalado artículo 54 agrega que “Dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión”, y si estos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, los mismos sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido, en tal caso, “Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto”.

Luego, el artículo 55 del anotado texto legal previene que “Las personas obligadas a comparecer y que sean citadas por una comisión especial investigadora, que se encontraren en alguna de las situaciones de excepción descritas en los artículos 302, 303 y 305 del Código Procesal Penal, no estarán obligadas a prestar declaración. Sin embargo, deberán concurrir a la citación y dejar constancia de los motivos que dan origen a la facultad de abstenerse que invoquen”.

A su turno, el artículo 302 del Código Procesal Penal señala que no están obligados a declarar, por motivos personales, el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o guardador, su adoptante o adoptado”.

En tanto, el artículo 303 de ese cuerpo normativo previene que tampoco están obligados a declarar, cuando aduzcan razones de secreto, aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que a aquel se refiere. Por último, el artículo 305 del aludido



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

6

código establece que todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 32, N° 15, de la Constitución Política de la República, preceptúa que es una atribución especial del Presidente de la República “Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°.” Dicha norma constitucional agrega, que “Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere”, en cuyo caso las autoridades, funcionarios, servidores y personas deberán dar cumplimiento a dicho deber de secreto.

En esa línea, el artículo 5 A inciso noveno de la ley N° 18.918, dispone que “Cuando la publicidad de las sesiones y de los antecedentes considerados por la Sala y las comisiones afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la respectiva Corporación o comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, en el primer caso, o de los dos tercios de los integrantes de la comisión, en el segundo, podrá declarar el secreto dejando constancia de los fundamentos de tal declaración (...)”.

Del marco normativo y jurisprudencial expuesto, se evidencia que, a efectos de que la Cámara de Diputadas y Diputados pueda fiscalizar los actos de Gobierno, las autoridades, funcionarios, servidores y toda otra persona que integre o sirva en la Administración del Estado, como también en otras entidades que la referida legislación indica, que hayan sido formalmente citadas a comparecer ante una comisión especial investigadora, están obligadas a concurrir a la sesión que sea fijada por ésta. Asimismo, se advierte que también están obligadas a suministrar los “antecedentes” y las “informaciones” que les sean solicitadas, lo que incluye prestar declaración sobre las situaciones por las cuales se les consulte en tal instancia y que se refieran al ejercicio de sus labores en la respectiva entidad, sus deberes funcionariales o contractuales, o bien, relativos al cumplimiento de los principios y de las normas que rigen a la Administración del Estado y a las demás entidades de que se trata, o a aspectos inherentes o relacionados con los recursos públicos, la función pública o la actividad estatal.

Lo anterior, por cierto, no se aplica a aquellas personas que, en cambio, tengan la calidad jurídica de invitados, conforme a la normativa vigente.

En todo caso, lo señalado es sin perjuicio de que, eventualmente, se configure alguna de las situaciones de excepción para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

7

declarar ya indicadas, y que están taxativamente mencionadas en el citado artículo 55 de la ley N° 18.918, que eximen de prestar declaración a determinadas autoridades, funcionarios, servidores públicos o personas, o bien, que se trate de materias que el ordenamiento jurídico califica o permite calificar como secretas, en cuyo caso deberá resguardarse dicho carácter secreto.

V. Cumplimiento y difusión de estas instrucciones.

En consecuencia, se instruye a todas las entidades sujetas al control de esta Entidad de Fiscalización para que adopten todas las medidas necesarias a fin de dar íntegro e inmediato cumplimiento a lo señalado, ajustando sus actuaciones en los términos indicados. Asimismo, corresponde que las autoridades y jefaturas ejerzan sus deberes de control jerárquico respecto de las actuaciones de sus subalternos, a efectos de que se ajusten a lo instruido, todo lo cual será fiscalizado por esta Contraloría General.

Finalmente, se informa que este instructivo se encuentra disponible en el sitio web www.contraloria.cl, sin perjuicio de lo cual, las entidades públicas deberán asegurar su debida y oportuna publicidad.

Saluda atentamente a Ud.,

Dorothy Pérez Gutiérrez
Contralora General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Todos los Ministerios.
- Todas las Subsecretarías.
- Todos los Servicios Públicos.
- Todos los Gobiernos Regionales.
- Todas las Municipalidades.
- Todas las Empresas Públicas creadas por ley.
- Todas las Divisiones, Centros, Departamentos, Unidades de la Contraloría General.
- Todas las Contralorías Regionales.
- Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso Nacional.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	DOROTHY PEREZ GUTIERREZ	
Cargo	CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Fecha firma	28/02/2025	
Código validación	p9aNjfGPQ	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	